

NOTA SOBRE LAS MEDIDAS DERIVADAS DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, EN MATERIA CONCURSAL.

En el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se establecen medidas con incidencia en materia concursal, en concreto, se interrumpe el plazo fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para que el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tenga el deber de solicitar la declaración de concurso.

En particular, se dispone en el artículo 43, en cuanto al plazo del deber de solicitud del concurso:

“1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.”

En este sentido, se ha pronunciado igualmente el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020, en su apartado segundo, acordando extender el alcance de la suspensión de los plazos prevista en las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, con carácter general, a aquellos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal y en particular a los que rigen para la presentación de la solicitud de concurso en cumplimiento del Real Decreto-ley citado.

El artículo 5 de la Ley Concursal establece el deber de solicitar el concurso de acreedores en el plazo de dos meses desde que el deudor hubiera sabido o debido conocer su situación de insolvencia.

Este plazo se interrumpe cuando el deudor pone en conocimiento del Juzgado que ha iniciado las negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, suscribir un acuerdo extrajudicial de pagos o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio con sus acreedores, según establece el artículo 5 bis de la Ley Concursal. La comunicación, de acuerdo con dicho precepto, podrá formularse en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo de dos meses fijado en el artículo 5 de la Ley Concursal.

Con carácter general, una vez realizada la comunicación, el deudor dispone de un plazo de tres meses deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o ya no se encontrara en situación de insolvencia.

La medida adoptada pretende dejar en suspenso el deber de solicitar el concurso, para evitar que empresas que tengan viabilidad se vean compelidas a iniciar un proceso concursal únicamente por razón de falta de liquidez o financiación derivada de las medidas extraordinarias derivadas de la declaración de estado de alarma. Esta misma finalidad persigue la medida adoptada en el apartado segundo del precepto respecto de los institutos concursales.

La moratoria de dos meses computados desde la finalización del estado de alarma pretende dejar un lapso temporal suficiente para tomar decisiones a la vista de la situación financiera del deudor.

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se podrá instar el concurso de ningún deudor sino hasta transcurridos dos meses desde la finalización del estado de alarma.

Relacionado con lo anterior, el artículo 40, en sus apartados 11 y 12, establece que si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurre causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. En segundo lugar, si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, se exime de responsabilidad a los administradores por razón de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Madrid, a 24 de marzo de 2020.

Asesoría Jurídica de MERCASA